



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-

0029

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NEPTALÍ WALTER PATIÑO TUBA, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0734 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA ARCOTEL.**

**CONSIDERANDO**

**I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:**

- 1.1 El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2019-0734 de 13 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de la cual resolvió:

***Artículo Uno.-** Avocar conocimiento y acoger el contenido el informe (sic) Jurídico No. CTDS-EXT-AVS-2019-0045 de 09 de septiembre de 2019, adjunto al memorando ARCOTEL-CTDS-2019-0958-M de 09 de septiembre de 2019 emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicio y Redes de Telecomunicaciones.*

***Artículo 2.-** Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 28 de febrero de 2007, otorgado al señor NEPTALÍ WALTER PATIÑO TUBA, con el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "REINA DE EL CISNE TV" de la parroquia Cumbe, cantón Cuenca, provincia de Azuay, el cual feneció el 28 de febrero de 2017, por expiración del tiempo de su duración, por cumplimiento del plazo y de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 186, número 1 y 187, número 1 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.*

***Artículo 3.-** Disponer al señor NEPTALÍ WALTER PATIÑO TUBA, conforme lo establece el número 1, literales b) y c) del artículo 187 de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, que a su costo, retire la infraestructura de redes físicas que haya instalado, así como proceda a la notificación inmediata a los suscriptores que formaron parte del referido sistema indicando que éste dejó de prestar el servicio de Audio y Video por Suscripción.*

***Artículo 4.-** Disponer a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL ejecute las acciones correspondientes a fin de que se realice la liquidación y/o reliquidación de obligaciones económicas a partir del contrato de concesión suscrito el 28 de febrero de 2007 del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "REINA DE EL CISNE TV", de la parroquia Cumbe, cantón Cuenca, provincia de Azuay, otorgado al señor NEPTALÍ WALTER PATIÑO TUBA, hasta la expedición de la presente Resolución concesionario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 188 de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. (...).*

El 13 de septiembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1208-OF de 13 de los mismos mes y año, el señor Neptalí Walter Patiño Tuba,



fue notificado de manera formal con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0734 de 13 de septiembre de 2019.

## II. COMPETENCIA:

2.1 El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.2 **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

*"Artículo 147.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente." (Subrayado fuera del texto original).*

*"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).*

*"DISPOSICIONES FINALES (...) Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa. (...)"*

2.3 **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017**

**“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. (...).”** (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.**

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.”.*

## 2.4 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a) y, w) establecen que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo del ARCOTEL: “a. *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.*”; “w. *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”.

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápites III números 1, 2 y 11, establecen que son atribuciones del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: “1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;* 2. *Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas;* *Asesoría Jurídica;* e. *Impugnaciones;* (...) 11. **Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva**”. (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. **Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL.** (...)”.

(Negrita y subrayado fuera del texto original).

## 2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades**



administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación de la presente impugnación se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 mientras se mantuvo vigente; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 a partir del 10 de septiembre de 2019.

## 2.6 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

## 2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## 2.8 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos extraordinarios de revisión en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y,



el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN:

#### 3.1 CONTRATO DE CONCESIÓN

- 3.1.1 El 28 de febrero de 2007, ante el Notario Vigésimo del cantón Quito, entre el ex CONARTEL y señor Neptalí Walter Patiño Tuba, se suscribió el contrato de concesión del servicio de un sistema de televisión por cable para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "REINA DE EL CISNE TV", para servir a la parroquia de Cumbe, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, el cual feneció el 28 de febrero de 2017, no obstante, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, se encontraba prorrogado.
- 3.1.2 Con Resolución No. ARCOTEL-2017-0842 de 08 de septiembre de 2017 la ARCOTEL otorgó el Título Habilitante de Permiso para la prestación de Servicio de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse "REINA DE EL CISNE", para servir al cantón Cuenca, provincia de Azuay.
- 3.1.3 Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2017-0443-M de 30 de octubre de 2017 la Unidad de Registro Público remitió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones el permiso para la prestación de Servicio de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse "REINA DE EL CISNE TV", para servir al cantón Cuenca, provincia del Azuay, para su archivo, toda vez que no fue suscrito por el concesionario.
- 3.1.4 Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-1025-OF de 14 de noviembre de 2017, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes notificó al concesionario el archivo del Título Habilitante de Permiso para la prestación de Servicio de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse "REINA DE EL CISNE TV", para servir al cantón Cuenca, provincia de Azuay, otorgado mediante la Resolución ARCOTEL-2017-0842 de 08 de septiembre de 2017.
- 3.1.5 Mediante comunicación recibida en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012525-E de 22 de julio de 2019 el señor Neptalí Walter Patiño Tuba solicita autorización del permiso para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "REINA DE EL CISNE TV", que servirá a la parroquia de Cumbe, del cantón Cuenca, provincia del Azuay.
- 3.1.6 A través del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0497 de 04 de septiembre de 2019, la Unidad de Registro Público, emite la certificación de los cables operadores que están autorizados a operar sistemas con cobertura similar o igual a la del sistema "REINA DE EL CISNE TV", con el fin de que exista continuidad del servicio y no afecte el interés general ni a terceros.
- 3.1.7 A través del Informe Jurídico No. CTDS-EXT-AVS-2019-0045 de 09 de septiembre de 2019, el Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y

Redes de Telecomunicaciones concluyó lo siguiente: “En Orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 186, número 1 y 187, número 1 del Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y al contar con el Informe Jurídico, esta Dirección considera que procede dar por terminado el Contrato de Concesión suscrito el 28 de febrero de 2007 del Sistema de Audio y video por suscripción denominado “REINA DE EL CISNE TV”, que sirve a la parroquia Cumbe, cantón Cuenca, provincia de Azuay, otorgado al señor NEPTALÍ WALTER PATIÑO TUBA, por lo que recomienda a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su delegado, resolver la terminación del referido título habilitante, de pleno derecho, por la causal de terminación por expiración del tiempo de su duración por cumplimiento de plazo, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente para lo cual se adjunta el respectivo proyecto de Resolución. (...)”.

### 3.2 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

3.2.1 El señor Neptalí Walter Patiño Tuba, mediante escrito ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016111-E de 30 de septiembre de 2019, interpone Recurso de Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0734 de 13 de septiembre de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, entre otros aspectos realiza la siguiente petición:

#### “(...) 7. PETICIÓN CONCRETA

*Por lo expuesto, solicito apliquen de forma irrestricta las normas Constitucionales, Legales y Reglamentarias antes citadas, declaren nula la resolución impugnada que va en detrimento de los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones de la parroquia rural de Cumbe; se mantenga la prórroga en la operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “REINA DE EL CISNE TV”, para servir a la parroquia de Cumbe del cantón Cuenca, provincia de Azuay, hasta que se otorgue nuevamente el título habilitante que **fue solicitado el 22 de julio de 2019 con trámite ARCOTEL-DEDA-2019-012525-E**.” (Negrita y subrayado fura del texto original).*

3.2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00277 de 25 de octubre de 2019, notificada el 28 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1365-OF de 28 de octubre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso al recurrente aclare y complete su recurso de conformidad a lo previsto en los artículos 219 y 220 número 5 del Código Orgánico Administrativo en armonía con los artículos 158 y 221 ejusdem.

3.2.3 En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00277, mediante comunicación recibida en esta entidad el 30 de octubre de 2019 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017718-E, el abogado Sebastián Muñoz debidamente autorizado por la persona interesada, dentro del término concedido, señala que por un error tipográfico se estableció que el recurso extraordinario de revisión se interpone ante el Directorio de la ARCOTEL y aclara que el recurso es interpuesto ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en observancia de los artículos 219 y 220 número 5 del Código Orgánico Administrativo.





3.2.4 A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00299 de 27 de noviembre de 2019 notificada el 29 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1475-OF de 29 de noviembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016111-E de 30 de septiembre de 2019, por cuanto la recurrente ha dado cumplimiento a los artículos 219 y 220 número 5 del Código Orgánico Administrativo; conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, se abre el término de prueba por 15 días; se requiere a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL copia certificada y debidamente foliada de TODO el expediente administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0734 de 13 de septiembre de 2019; y, se agrega y considera el anuncio de la prueba presentada por el recurrente, tal como se detalla a continuación:

*"4.1 Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0497-M de 04 de septiembre de 2019, que forma parte del expediente.- 4.2. Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-012525-E de 22 de julio de 2019, que forma parte del expediente. 4.3. Informe Jurídico No. CTDS-EXT-AVS-2019-0045 de 09 de septiembre de 2019 que forma parte del expediente. 4.4. Resolución No. ARCOTEL-2019-0734 de 13 de septiembre de 2019 que forma parte del expediente. 4.5. En relación al número 3, ítem 5 del escrito que se provee, se niega la solicitud de inspección en la parroquia de Cumbe del cantón Cuenca, provincia del Azuay, por cuanto esta es inconducente tal como lo ha establecido el artículo 170 del Código Orgánico General de Procesos. 4.6. En lo referente al número 3, ítem 6 del escrito que se despacha, oficiase a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia certifique si el señor Neptalí Walter Patiño Tuba, mantiene vigente y en trámite un proceso de solicitud de permiso de audio y video por suscripción, para operar el sistema denominado REINA DEL CISNE, en la parroquia de Cumbe del cantón Cuenca, provincia del Azuay. 4.7. Publicación del extracto para la instalación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "REINA DEL CISNE TV, a favor del señor Neptalí Walter Patiño Tuba."*

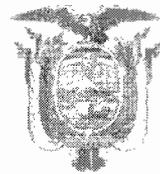
3.2.5 En respuesta al número 4.6 de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00299 de 27 de noviembre de 2019, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1520-M de 2 de diciembre de 2019, manifiesta que en la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a la presente fecha no se encuentra en trámite ninguna solicitud para el otorgamiento de un permiso del servicio de audio y video por suscripción a denominarse "REINA DE EL CISNE TV", para servir en la parroquia Cumbe del cantón Cuenca, provincia del Azuay, a favor del señor Neptalí Walter Patiño.

3.2.6 A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0328 de 19 de noviembre de 2019 notificada el 20 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en aplicación del principio de contradicción establecido en los artículos 196 del Código Orgánico Administrativo; y, 76, número 7, letras d) y h) de la Constitución de la República corre traslado al recurrente con la copia del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1520-M de 02 de diciembre de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que la persona interesada se pronuncie respecto del citado informe.

- 3.2.7 Una vez que ha fenecido el 23 de diciembre de 2019, el período de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00299 de 27 de noviembre de 2019, la cual fue notificada en debida forma a la persona interesada el 29 de los mismos mes y año, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1475-OF de 29 de noviembre de 2019, se declara cerrado el término probatorio con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0333 de 24 de diciembre de 2019 notificada el 27 de los mismos mes y año.
- 3.2.8 Mediante comunicación recibida en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-020381-E de 26 de diciembre de 2019, en 3 fojas útiles, la persona interesada da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0328 de 19 de noviembre de 2019.
- 3.2.9 En atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0299, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0121-M de 15 de enero de 2020, remite copia certificada de Resolución No. ARCOTEL-2019-0734 de 13 de septiembre de 2019 e Informe Jurídico No. CTDS-EXT-AVS-2019-0045 de 09 de septiembre de 2019, en 20 fojas útiles.
- 3.2.10 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0015 de 17 de enero de 2020 notificada el 21 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, requiere a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL copia certificada de la siguiente documentación:
- Prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0734 de 13 de septiembre de 2019; trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003021-E de 27 de septiembre de 2016; trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-012525-E de 22 de julio de 2019; oficio No. ARCOTEL-CTDS-2016-0143-OF de 25 de octubre de 2016; Resolución No. ARCOTEL-2017-0842 de 08 de septiembre de 2017; memorando No. ARCOTEL-CTRP-2017-0443-M de 30 de octubre de 2017; oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-1025-OF de 14 de noviembre de 2017; memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0497-M de 04 de septiembre de 2019; y, oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0727-OF de 17 de septiembre de 2019
- 3.2.11 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-200-0203-M de 22 de enero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL remite la información requerida en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0015 de 17 de enero de 2020, en 21 fojas útiles.
- 3.2.12 El procedimiento ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL:

- 4.1. **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.**



**“Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”.  
(Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.**  
(Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

70

**4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Artículo 2.- Ámbito.-** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios (...).”

**“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

*El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

**4.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

**“Art. 100.- Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. (...)

*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”*

**“Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo.**

El acto administrativo se extingue por: (...)

4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. (...).”

**“Art. 232.- Causales.** La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: (...)

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (...)

*El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha*

70



en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.”.

“**Art. 233.- Admisibilidad.** El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.”.

“**Art. 203.- Plazo de resolución.** El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”.

#### 4.4. REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, EXPEDIDO CON RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 Y REFORMADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 08-08-ARCOTEL-2019, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 463 DE 8 DE ABRIL DE 2019.

“**Art. 186.- Extinción de los títulos habilitantes.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio, de ser el caso;” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 187.- Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes.-** Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente:

1. Expiración del tiempo de su duración: Los títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción o para operación de red privada, respecto de los cuales no se haya solicitado la renovación o se haya resuelto negar la renovación, **terminarán por cumplimiento del plazo, de pleno derecho**, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo. En este caso, de haberse otorgado frecuencias, las mismas quedarán liberadas y revertidas al Estado, debiendo cesar la facturación. (...)

c) Que a partir de la fecha de vencimiento del tiempo de duración del título habilitante o de la notificación de la resolución de negativa de renovación, no podrá continuar prestando servicios, u operar la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda. Adicionalmente, la ARCOTEL adoptará las

medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, en el caso de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción; se incluirán, entre otras, la obligación de que el poseedor del título habilitante notifique dicho particular a sus abonados, clientes o usuarios. (...)”.

#### “DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...)

*Cuarta.- Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.*

*Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos se encuentren fenecidos y que no han presentado los requisitos para que se otorgue el nuevo permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la expedición del presente Reglamento, deberán presentar los requisitos establecidos en el presente reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho.*

*Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos fenezcan con posterioridad a la fecha de expedición del presente Reglamento, dentro del plazo de noventa (90) días calendario previo a la finalización de los contratos de concesión deberán presentar los requisitos establecidos en el Libro I, Capítulo VI, Título III del presente Reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho.”.*

#### V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00010 de 24 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo al recurso extraordinario de revisión, cuyo extracto se cita:

“(…)

#### 5.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

*El artículo 173 de la norma suprema literalmente dispone:*

*“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.*

*El Código Orgánico Administrativo, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, prescribe:*

*“Art. 42.- Ámbito material. El presente Código se aplicará en: (...)*





*Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa (...) se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código.”.*

**“Art. 217.- Impugnación.** *En la impugnación se observarán las siguientes reglas: (...)*

*2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código. (...).”.*

*En relación al Recurso Extraordinario de Revisión, los artículos 232 y 233 del Código Orgánico Administrativo en su orden determinan:*

**“Art. 232.- Causales.** *La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: (...)*

*2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (...).”.*

*El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...).”.*

**“Art. 233.- Admisibilidad.** *El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.*

*Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.”.*

*Respecto de la naturaleza del Recurso Extraordinario de Revisión en contra de actos administrativos debemos señalar que ésta es una facultad de carácter especial atribuida a la administración pública, que además es tradicional en el Derecho Administrativo, en función de la cual, la máxima autoridad puede revisar los actos expedidos por sus subordinados.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en su calidad de persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera; siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción, tiene plena competencia plena para ejercer la facultad de revisión de los actos dictados por sus subordinados, facultad que es competencia del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, la cual puede ser delegada.*

*Considerando que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Neptalí Walter Patiño Tuba, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 220 del Código Orgánico Administrativo, corresponde analizar los argumentos en contra de la resolución impugnada No. ARCOTEL-2019-0734 de 13 de septiembre de 2019, a fin de resolver conforme a derecho.*

*J G*

## 5.2 TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO

El señor Neptalí Walter Patiño Tuba, a través del escrito recibido en esta entidad el 30 de septiembre de 2019, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016111-E, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0734 de 13 de septiembre de 2019, esto es, dentro del plazo de veinte días determinados para el efecto en el artículo 232, inciso séptimo del Código Orgánico Administrativo.

## 5.3 ADMISIÓN A TRÁMITE

A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00299 de 27 de noviembre de 2019 notificada el 29 de los mismos mes y año a la recurrente con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1475-OF de 29 de noviembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admitió a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Neptalí Walter Patiño Tuba, ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016111-E de 30 de septiembre de 2019, considerando que el citado recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 200 del Código Orgánico Administrativo.

## 5.4 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El señor Neptalí Walter Patiño Tuba, fundamenta su impugnación, con los siguientes argumentos los cuales se procede a analizar:

### Argumento 1:

La persona interesada a través del escrito recibido en esta entidad el 30 de septiembre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016111-E, sostiene que:

*"(...) El 22 de julio de 2019, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-012525-E, solicité el permiso para la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "REINA DE EL CISNE TV, para servir a la parroquia Cumbe, al cual se han efectuado observaciones técnicas y financieras que fueron solventadas de inmediato, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015858-E del 25 de septiembre de 2019, solicitud que inclusive ya cuenta con la publicación del extracto del permiso en la página de la ARCOTEL conforme se evidencia en los documentos que adjunto al presente. (...)"*  
(Subrayado fuera del texto original).

### Análisis del argumento 1:

El artículo 7, número 6 del Código Civil, literalmente, prescribe:

*"Las meras expectativas no constituyen derecho."*

El artículo 128 y Disposición General Primera del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, textualmente en su orden disponen:

**"Art. 128.- Requisitos.-** Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, que soliciten el permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos,

de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento: (...)

#### DISPOSICIONES GENERALES

*Primera.- Para el trámite de solicitudes para la obtención de los títulos habilitantes contemplados en las fichas anexas al presente reglamento, cambios de control, cesión y transferencia de títulos habilitantes, o la atención de otras peticiones que se deriven de la aplicación del presente reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, informará en la página web institucional al público en general, el listado específico de los documentos que deben ser presentados obligatoriamente por parte del solicitante; los demás requisitos, serán verificados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base en las herramientas informáticas o la información a la que tenga acceso, no siendo necesaria la presentación de los mismos. Únicamente en caso de duda o para validación, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer las acciones pertinentes para la verificación correspondiente.”.*

*Al respecto la solicitud presentada por la persona interesada a través de la comunicación de 18 de julio de 2019, ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012525-E de 22 de julio de 2019 es únicamente una **mera expectativa que no constituye derecho** la cual está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 y Disposición General Primera del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo de 2016, y solo cuando éstos se cumplan en su totalidad la autoridad administrativa otorgará el título habilitante, que para el presente caso es el permiso para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción bajo modalidad de cable físico, en sujeción de los artículos 127 y 128 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico; no obstante lo indicado el recurrente se limita simplemente a indicar que con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015858-E de 25 de septiembre de 2019 han sido solventadas las observaciones técnicas y financieras de la solicitud; y, que cuenta con el extracto de publicación del permiso en la página de la ARCOTEL.*

*Al respecto, de conformidad con el artículo 130 del citado reglamento, la publicación del extracto de las solicitud de autorización es un paso dentro del proceso en el que se informa al público en general que el recurrente está tramitando el permiso para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción bajo modalidad de cable físico, a fin de que las personas interesadas puedan presentar por escrito y con el debido sustento sus observaciones respecto de este trámite en la oficina matriz de la ARCOTEL, por lo tanto la publicación no constituye autorización o permiso para operar.*

*Por otro lado, el inciso tercero de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, determina:*

7 9



*“Cuarta.- (...) Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos fenezcan con posterioridad a la fecha de expedición del presente Reglamento, dentro del plazo de noventa (90) días calendario previo a la finalización de los contratos de concesión deberán presentar los requisitos establecidos en el Libro I, Capítulo VI, Título III del presente Reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho.”.*

*De la lectura a la citada Disposición Transitoria, se desprende que el recurrente debió presentar de manera oportuna la solicitud con los requisitos correspondientes previo a la obtención del permiso para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción para servir a la parroquia Cumbe del cantón Cuenca, provincia del Azuay, esto es, antes del vencimiento del contrato de concesión el cual terminó el 28 de febrero de 2017, y no como ha ocurrido en presente caso, que la solicitud fue presentada en esta institución el 22 de julio de 2019 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012525-E, es decir, cuanto ya habían transcurrido más de dos años.*

#### **Argumento 2:**

*En el escrito presentado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016111-E de 30 de septiembre de 2019, el recurrente manifiesta:*

*“(...) La Unidad de Registro Público, en su certificado emitido con el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0497-M de 04 de septiembre de 2019, incurre en gravísimas imprecisiones al manifestar:*

*“Revisada la base de datos del sistema SIRATV, conforme se desprende de los registros a cargo de la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; del servicio de Audio & Video, se evidencia lo siguiente: (...)*

*De la información que se encuentra a cargo de la Unidad Técnica de Registro Público, el sistema denominado “SERVICABLE; del permisionario SERVICABLE CIA. LTDA.; el sistema denominado “WEBCABLE” del permisionario WEBCABLE CIA. LTDA. son aquellos que **podrían** cubrir con el servicio a la parroquia cumbe del cantón Cuenca, por estar ubicado dentro del cantón Cuenca, provincia del Azuay, en caso de que el sistema de audio & video denominado “REINA DE EL CISNE TV” del señor NEPTALÍ WALTER PATIÑO TUBA, dejare de operar por archivar el trámite, mencionado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2019-0932-M de 03 de septiembre de 2019.”.*

*Sostener de manera tan simplona e irresponsable que las operadoras SERVICABLE O WEBCABLE, **podrían** prestar el servicio de Audio y Video por Suscripción en la parroquia Cumbe del cantón Cuenca, es absolutamente alejado de la verdad, erróneo y demuestra una ignorancia total de la realidad del servicio de telecomunicaciones, específicamente del servicio de audio y video por suscripción, así como la realidad local por parte de quien suscribe ese informe; y, más grave aún que la (sic) autoridades de la ARCOTEL, acojan semejante mamotreto y lo utilicen de argumento para sostener que no existirá afección a la continuidad del servicio de telecomunicaciones y no se afectará al bien común. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

7  
6



## **Análisis del Argumento 2:**

Los artículos 186, número 1; y 187, número 2, letra b del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, en su orden establecen:

*"Art. 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:*

*2. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio, de ser el caso." (Subrayado fuera del texto original).*

*"Art. 187.- Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes.- Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente:*

*2. Expiración del tiempo de su duración: Los títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción o para operación de red privada, respecto de los cuales no se haya solicitado la renovación o se haya resuelto negar la renovación, **terminarán por cumplimiento del plazo, de pleno derecho**, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo. En este caso, de haberse otorgado frecuencias, las mismas quedarán liberadas y revertidas al Estado, debiendo cesar la facturación. (...)*

*c) Que a partir de la fecha de vencimiento del tiempo de duración del título habilitante o de la notificación de la resolución de negativa de renovación, no podrá continuar prestando servicios, u operar la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda. Adicionalmente, la ARCOTEL adoptará las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, en el caso de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción; se incluirán, entre otras, la obligación de que el poseedor del título habilitante notifique dicho particular a sus abonados, clientes o usuarios. (...)"*

La persona interesada evade y no toma en cuenta la certificación que consta en la página 1 del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0497-M de 04 de septiembre de 2019, emitida por el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, que señala:

*"(...) Revisada la base de datos del sistema SIRATV, conforme se desprende de los registros a cargo de la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; del servicio de Audio & Video, se evidencia lo siguiente:*

**Los cables operadores bajo la modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) que poseen cobertura a nivel nacional son.**



DIRECTV  
ETAPA TV  
CLARO TV  
TV SATELITAL  
CNT TV UNIVISA”.

Por lo expuesto se colige que la parroquia Cumbe, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, cuenta con varios cable operadores bajo la modalidad de televisión codificada satelital (DTH) **los cuales tienen cobertura a nivel nacional**, cuyo servicio público está orientado a satisfacer las necesidades de comunicación en el área geográfica de cubrimiento, promover el fortalecimiento del patrimonio cultural de la población, la promoción de valores cívicos, solidaridad, seguridad, ejercicio ciudadano, cultura democrática y la generación de una sociedad mejor informada y educada, en tal sentido se ha precautelado que no exista la afectación de la continuidad del servicio, sin afectar el derecho a la información o comunicación como un bien social al servicio de la comunidad, tal como lo han establecido los artículos 186, número 1, 187, número 1 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Adicionalmente se aclara que la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL a través del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0497-M que contiene certificación de (información de títulos habilitantes autorizados para gestión de terminación del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “REINA DE EL CISNE TV”, del petionario NEPTALÍ WALTER PATIÑO TUBA), en ningún momento ha señalado que los sistemas denominados “SERVICABLE; del permisionario SERVICABLE CIA. LTDA; y, “WEBCABLE” del permisionario WEBCABLE están facultados o tienen autorización para brindar servicio a la parroquia Cumbe del cantón Cuenca, por estar ubicado dentro del cantón Cuenca, provincia del Azuay, simplemente ha señalado que los citados sistemas **podrían** cubrir con el servicio a la parroquia cumbe del cantón Cuenca, por estar ubicado dentro del cantón Cuenca, provincia del Azuay.

## 5.5 Prueba

El señor Neptalí Walter Patiño Tuba mediante escrito recibido en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016111-E de 30 de septiembre de 2019, anuncia prueba la cual es agregada al expediente tal como se detalla en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00299 de 27 de diciembre de 2019, que señala:

“(…) **TERCERO:** Término de prueba: conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código orgánico Administrativo, se abre el término de prueba por 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- **CUARTO.-** Agréguese y considérese el anuncio de la prueba presentada por el recurrente en escrito recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016111-E: **4.1** Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0497-M de 04 de septiembre de 2019, que forma parte el expediente.- **4.2.** Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-012525-E de 22 de julio de 2019, que forma parte del expediente. **4.3.** Informe Jurídico No. CTDS-EXT-AVS-2019-0045 de 09 de septiembre de 2019 que forma parte del expediente. **4.4.** Resolución No. ARCOTEL-2019-0734 de 13 de



septiembre de 2019 que forma parte del expediente. **4.5.** En relación al número 3, ítem 5 del escrito que se provee, se niega la solicitud de inspección en la parroquia de Cumbe del cantón Cuenca, provincia del Azuay, por cuanto esta es inconducente tal como lo ha establecido el artículo 170 del Código Orgánico General de Procesos. **4.6.** En lo referente al número 3, ítem 6 del escrito que se despacha, oficiase a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia certifique si el señor Neptalí Walter Patiño Tuba, mantiene vigente y en trámite un proceso de solicitud de permiso de audio y video por suscripción, para operar el sistema denominado REINA DEL CISNE, en la parroquia de Cumbe del cantón Cuenca, provincia del Azuay. **4.7.** Publicación del extracto para la instalación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "REINA DEL CISNE TV, a favor del señor Neptalí Walter Patiño Tuba."

Esta documentación se refiere a lo siguiente:

- El memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0497-M de 04 de septiembre de 2019 emitido por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, refiere a una certificación de información de títulos habilitantes autorizados para gestión de terminación del sistema de Audio & Video por suscripción denominado "REINA DEL CISNE TV" del permisionario Neptalí Walter Patiño Tuba, documento que fue remitido a la Dirección de Impugnaciones en copia certificada por la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0203-M de 22 de enero de 2020.
- Informe Jurídico No. CTDS-EXT-AVS-2019-0045 de 09 de septiembre de 2019, emitido por el Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicio y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, que sirvió de sustento legal para emitir la Resolución No. ARCOTEL-2019-0734 de 13 de septiembre de 2019, informe que fue remitido Dirección de Impugnaciones en copia certificada por la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0121-M de 15 de enero de 2020.
- La Resolución No. ARCOTEL-2019-0734 de 13 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, es el acto administrativo impugnado, documento que fue remitido Dirección de Impugnaciones en copia certificada por la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0121-M de 15 de enero de 2020.
- En relación al número 3, ítem 5 del escrito recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016111-E de 30 de septiembre de 2019, a través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00299 de 27 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL señaló:

"**4.5.** En relación al número 3, ítem 5 del escrito que se provee, se niega la solicitud de inspección en la parroquia de Cumbe del cantón Cuenca, provincia del Azuay, por cuanto esta es inconducente tal como lo ha establecido el artículo 170 del Código Orgánico General de Procesos."

70

- En lo referente al número 3, ítem 6 del escrito recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016111-E de 30 de septiembre de 2019, a través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00299 de 27 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL indicó:

*"4.6. En lo referente al número 3, ítem 6 del escrito que se despacha, oficiase a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia certifique si el señor Neptalí Walter Patiño Tuba, mantiene vigente y en trámite un proceso de solicitud de permiso de audio y video por suscripción, para operar el sistema denominado REINA DEL CISNE, en la parroquia de Cumbe del cantón Cuenca, provincia del Azuay."*

- En respuesta al número 4.6 de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00299 de 27 de noviembre de 2019, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1520-M de 02 de diciembre de 2019 manifiesta que en la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a la presente fecha no se encuentra en trámite ninguna solicitud para el otorgamiento de un permiso del servicio de audio y video por suscripción a denominarse "REINA DE EL CISNE TV", para servir en la parroquia Cumbe del cantón Cuenca, provincia del Azuay, a favor del señor Neptalí Walter Patiño.
- A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0328 de 19 de noviembre de 2019 notificada el 20 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en aplicación del principio de contradicción establecido en los artículos 196 del Código Orgánico Administrativo; y, 76, número 7, letras d) y h) de la Constitución de la República corre traslado al recurrente con la copia del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1520-M de 02 de diciembre de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que la persona interesada se pronuncie respecto del citado informe.
- Mediante comunicación recibida en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-020381-E de 26 de diciembre de 2019, en 1 foja útil, la persona interesada da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0328 de 19 de noviembre de 2019.
- A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00333 de 24 de diciembre de 2019, notificada el 27 de los mismos mes y año, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1556-OF de 97 de diciembre de 2019, se comunica a la persona interesada que una vez que ha fenecido el 23 de diciembre de 2019, el período de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00299 de 27 de noviembre de 2019, la cual fue notificada en debida forma a la persona interesada el 29 de los mismos mes y año, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1475-OF de 29 de noviembre de 2019, se declaró cerrado el término probatorio.
- Es preciso señalar que la pruebas actuadas por el recurrente no han desvirtuado el hecho cierto y determinado del cumplimiento de plazo para la terminación del título habilitante, tampoco demuestra la presentación

*oportuna de la solicitud con los requisitos para la obtención del Título Habilitante.*

- *Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0015 de 17 de enero de 2020 notificada el 21 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, requiere a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL copia certificada de la siguiente documentación:*

*Prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0734 de 13 de septiembre de 2019; trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003021-E de 27 de septiembre de 2016; trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-012525-E de 22 de julio de 2019; oficio No. ARCOTEL-CTDS-2016-0143-OF de 25 de octubre de 2016; resolución No. ARCOTEL-2017-0842 de 08 de septiembre de 2017; memorando No. ARCOTEL-CTRP-2017-0443-M de 30 de octubre de 2017; oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-1025-OF de 14 de noviembre de 2017; memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0497-M de 04 de septiembre de 2019; y, oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0727-OF de 17 de septiembre de 2019.*

- *Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-200-0203-M de 22 de enero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL remite la información requerida en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0015 de 17 de enero de 2020 en 21 fojas útiles.*
- *Cabe señalar que CONECEL no ha ingresado a esta institución escritos adicionales al ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-011613-E de 09 de julio de 2019, presentando o solicitando diligencias probatorias relacionadas con el Recurso Extraordinario de Revisión, cuyo término empezó el 29 de noviembre de 2019 y concluyó el 23 de diciembre de 2019.*

*Por lo señalado, la práctica de prueba ha sido desarrollada conforme lo determinan las normas procesales del Código Orgánico Administrativo, garantizando en todo momento el derecho a la defensa del solicitante, así como el debido proceso.*

## VI. CONCLUSIONES:

- *La solicitud presentada por la persona interesada a través de la comunicación de 18 de julio de 2019, ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012525-E de 22 de julio de 2019 es únicamente una **mera expectativa que no constituye derecho** la cual está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 y Disposición General Primera del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo de 2016, y solo cuando éstos se cumplan en su totalidad la autoridad administrativa otorgará el título habilitante, que para el presente caso es el Permiso para los servicios de audio y video por suscripción (modalidad de cable físico).*
- *El recurrente debió presentar de manera oportuna la solicitud con los requisitos correspondientes previo a la obtención del permiso para instalar.*

*operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción para servir a la parroquia Cumbe del cantón Cuenca, provincia del Azuay, esto es, antes del vencimiento del contrato de concesión el cual terminó el 28 de febrero de 2017, y no como ha ocurrido en presente caso, que la solicitud fue presentada en esta entidad el 22 de julio de 2019 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012525-E.*

- *La parroquia Cumbe, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, cuenta con varios cable operadores bajo la modalidad de televisión codificada satelital (DTH) los cuales tienen cobertura a nivel nacional, cuyo servicio público está orientado a satisfacer las necesidades de comunicación en el área geográfica de cubrimiento, promover el fortalecimiento del patrimonio cultural de la población, la promoción de valores cívicos, solidaridad, seguridad, ejercicio ciudadano, cultura democrática y la generación de una sociedad mejor informada y educada, en tal sentido se ha precautelado que no exista la afectación de la continuidad del servicio, sin afectar el derecho a la información o comunicación como un bien social al servicio de la comunidad.*

#### **VII. RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Neptalí Walter Patiño Tuba, mediante escrito recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016111-E de 30 de septiembre de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0734 emitida el 13 de septiembre de 2019 por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.”*

#### **VIII. RESOLUCIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2, acápites II y III, números 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL, en armonía con el artículo 30, letras b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019; y, Acción de Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00010 de 23 de enero de 2019.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Neptalí Walter Patiño Tuba, mediante escrito ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016111-E de 30 de septiembre de 2019, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 



ARCOTEL-2019-0734 de 13 de septiembre de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

**Artículo 3.- ENCÁRGUESE** de la ejecución de esta resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo, al señor Neptalí Walter Patiño Tuba en la siguiente dirección: Cornelio Merchán y José Peralta (Edificio NOVIS) de la ciudad de Cuenca; y, a los correos electrónicos [Imogrovejo@lexsolutions.net](mailto:Imogrovejo@lexsolutions.net), [smuñoz@lexsolutions.net](mailto:smuñoz@lexsolutions.net) e [info@lexsolutions.net](mailto:info@lexsolutions.net), direcciones que han sido descritas en el escrito de impugnación recibido con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016111-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

24 ENE 2020

**Abg. Fernando Torres Núñez**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

**POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	 Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES